



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0805/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0663, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Máximo Dalvin Almánzar Guerra contra la Sentencia núm. 22, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por el Sr. Máximo Dalvin Almánzar Guerra, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) la Sentencia núm. 22, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como intervinientes a María del Carmen Hernández y Víctor Hugo Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Argeni Antonio Batista, Jorge de Jesús Mancebo y Máximo Dalvin Almánzar Guerra, contra la sentencia núm. 45-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente Máximo Dalvin Almánzar Guerra al pago de las costas penales; y en cuanto a Argeni Antonio Batista y Jorge de Jesús Mancebo las compensa, por haber sido dichos recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente, Máximo Dalvin Almánzar Guerra —a su persona—, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023); esto mediante el Acto núm. 871/2023, instrumentado por César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Máximo Dalvin Almánzar Guerra, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

A la señora María del Carmen Hernández García, parte recurrida, se le notificó del presente recurso el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme se advierte en el Acto núm. 858/2019, instrumentado por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Máximo Dalvin Almánzar Guerra.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la Republica, de conformidad con el Acto núm. 2263/2023, del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En el susodicho recurso figuran también como recurridos los señores Argenis Antonio Batista Rodríguez, Jesaías Benjamín Mota Lorenzo y Miguel Ángel Bautista Mota, a quienes se les notificó el recurso de revisión constitucional el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con los Actos núm. 378-2024, 381-2024, y 382-2024, respectivamente, instrumentados por el señor Cesar Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al señor Dyango Xavier Ramírez Montero, recurrido, se le intentó notificar a la Penitencia Nacional de La Victoria, mediante el Acto núm. 399-2024, del (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el señor César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien añadió una nota al acto indicando que «el requerido fue llamado a su celda y no respondió».

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 22, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, respecto de la retención de responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente, señaló que conforme lo establecido por los juzgadores, su culpabilidad se sustentó en las declaraciones de los testigos; dentro de los presenciales se encontraba Kelvin Eduardo Cuevas Pineda, quien de manera directa señaló a Argenis Antonio Batista como uno de los que participó en el asesinato de José Carlos Hernández, procediendo, incluso, a identificar a todos los responsables de su muerte en el plenario; igualmente el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dejó establecido en qué medida cada testimonio vinculó al imputado en la comisión de los hechos y cómo todo el elenco probatorio ha contrarrestado su presunción de inocencia: sin que el recurrente haya demostrado contradicción alguna o desnaturalización de dichos testimonios; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida; dicha actuación escapa al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control de la casación; todo lo cual conlleva al rechazo del medio propuesto; (sic)

b. *Considerando, que el medio presentado por el actual recurrente, al igual que el anterior, descansa en la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, validada por la Corte a-qua; pero, contrario a lo sostenido, la sentencia impugnada revela que para confirmar lo decidido en primera instancia, respecto de la retención de responsabilidad penal de Jorge de Jesús Mancebo, la Corte a-qua se sustentó, principalmente, en que los testigos Sacha Patricia Paulino Paniagua y Óscar Alberto Ricart Arzeno identificaron al actual recurrente como una de las personas que participó en la muerte de José Carlos Hernández; efectuando su reconocimiento durante la audiencia de fondo; la Corte a-qua también indico que si bien parte de los testigos, cuya declaración fue atacada el recurrente, no indicaban cual había sido la participación de este imputado, los testimonios referidos constituyeron elementos de prueba suficientes para sustentar la condena pronunciada en su contra; y, como ya se dijo en otra parte de esta decisión, dicha valoración, por tratarse de la prueba testimonial, es facultad exclusiva de los juzgadores, y al no observarse desnaturalización de las mismas esta Corte de Casación está imposibilitada de examinar la cuestión; todo lo cual conlleva al rechazo del presente medio; (sic)*

c. *Considerando, que este recurrente, conforme se desprende de la transcripción de los medios propuestos, también ataca la validación por parte de la Corte a-qua de la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal sentenciador; en ese sentido hace una transcripción de los testimonios, tratando de establecer una incongruencia que no queda materializada; respecto del testigo Melvin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ariel Holguín Peña la Corte a-qua expresó que el examen de sus declaraciones puso de manifiesto que si bien el mismo no menciona al recurrente como una de las personas que infirió puñaladas a la víctima, otros testigos de la acusación sí lo identificaron como uno de los que participó en el hecho; tal es el caso de los deponentes Sacha Patricia Paulino Paniagua y Óscar Alberto Rciart Arzeno, quienes de forma inequívoca lo identificaron como uno de los atacantes de José Carlos Hernández, es decir, que conformaban parte del grupo que infirió las múltiples estocadas que provocaron su muerte; estableciendo la Corte que estas declaraciones, junto a otras de tipo referencial, fueron pruebas de cargo suficiente para contrarrestar su presunción de inocencia; verificando esta Sala que la alzada respetó el principio de libre apreciación de la prueba, la cual se llevó a cabo con todas las garantías procesales, por lo que no se configuran las violaciones invocadas; por consiguiente, procede el rechazo de estos alegatos; (sic)

d. Considerando, que con respecto a la falta de valoración de las declaraciones de la testigo Christi Lorena Lindsey Sánchez esta Sala ha podido constatar que la Corte a-qua no fue en condiciones de decidir dicho aspecto, en razón de que no le fue planteado a través de los correspondientes motivos de apelación, por lo que no puede pretender el recurrente que una cuestión de tal naturaleza, relativa a la valoración de un testimonio, la alzada la revise de oficio, pues ello vulneraría el principio de justicia rogada que atañe a todo proceso penal; en consecuencia procede el rechazo de este argumento; (sic)

e. Considerando, que en cuanto a su tercer medio esta Sala ha podido verificar que el vicio en cuestión no fue propuesto como motivo de apelación, pues su planteamiento no consta en la sentencia impugnada, y como tal, constituye un medio nuevo por haber sido presentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera vez en esta instancia, lo que viola principios de contradicción y rogación; por consiguiente, procede pronunciar su rechazo; (sic)

f. *Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Máximo Dalvin Almánzar Guerra, a fin de que se revoque la decisión jurisdiccional recurrida, y se ordene su libertad, en síntesis, sostiene lo siguiente:

a. *Que En cuanto a la decisión impugnada, la sentencia No. 22 del día 16 del mes de enero del año 2017, no motivo sus alegatos en virtud de que el imputado MÁXIMO DALVIN ALMANZAR GUERRA, ha sido objeto de una posición incongruente de parte de la primer a sala penal de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; en virtud de que, si es bien cierto, que varios testigos traídos por las greñas, por la Ex – fiscal del Distrito Nacional YENI BERENICE REYNOSO, para complacer una parte de la sociedad por ese crimen execrable, con la participación de la Policía Nacional, lo cual le hizo el juego para decir que son eficientes, el señor MAXIMO DALVIN ALMANZAR GUERRA, hizo un relato pormenorizado cuando en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, le dieron la única oportunidad de expresarse, fue rechazada por las juezas sin embargo fue incluido de contrabando por la sentencia de ese tribunal sobre la acusación tan grave que pesaba, pues ese acontecimiento estremeció a toda la sociedad, se le violo todos sus derechos, pues uno de los testigos a cargo, el señor OSCAR*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALBERTO RICART, el cual andaba con el occiso manifestando que fue herido por un tal NINO y que el nombrado WARRIOR intervino donde estaban a cierta distancia donde ocurrió el hecho trágico, por lo que manifestando que este último no lo agredió, nadie por una ley física puede estar en dos lugares a la vez, el imputado MÁXIMO DALVIN ALMANZAR, no podía estar apuñalando al occiso JOSE CARLOS HERNÁNDEZ, y estar peleando con el compañero del hoy occiso el señor OSCAR ALBERTO RICART . (sic)

b. *Que no es posible que de seis (6) testigos a cargos de parte de la fiscalía y de la actoria civil, solamente dos (2) vieron al imputado MÁXIMO DALVIN ALMANZAR, actuar en contra del hoy occiso, alegando que este inicio el supuesto pleito donde falleciera el joven JOSE CARLOS HERNÁNDEZ. (sic)*

c. *Los imputados en esta infracción penal, no fueron escuchados por el tribunal Aquo, cercenándole todos sus derechos constitucionales en virtud del principio constitucional, de que nadie puede ser condenado sin ser oído en un juicio, público y contradictorio; las juezas del cuarto tribunal colegiado cuando se le pidió la palabra para la defensa material, de los imputados a unísono, se negaron rotundamente diciendo que ya se le había pasado su momento o tiempo para expresarse, además se mal calificó de asesinato dicha infracción, pues no recoge ni están contemplados los elementos constitutivos del mismo, no existe alevosia, asechanza, lo cuales son los elementos típicos del asesinato (...). (sic)*

d. *La sentencia ahora recurrida, siguió los mismos pasos que las dos decisiones anteriores; la decisión emanada por la Primera Sala de la Corte Penal y la misma decisión del Cuarto Tribunal Colegiado del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, sentencia No. 22, de fecha 16 del mes de enero del año 2017, arrastro los mismos vicios de los demás Tribunales. (sic)

e. La sentencia aludida violó los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; Violación al artículo 8.2 c.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Violación del art. 307 y 335 del Código Procesal Penal; Violación de los artículos 40, 41 42 de la Ley 834. (sic)

Por tales motivos, el señor Máximo Dalvin Almánzar Guerra concluye formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR Regular y valido el presente Recurso de revisión Jurisdiccional, Incoado por el señor MAXIMO DALVIN ALMANZAR GUERRA (A) WARRIOR, en contra de LA SENTENCIA NO. 22, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 16 del mes de enero del año 2017, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales.

SEGUNDO: REVOCAR LA SENTENCIA NO. 22, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 16 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017, POR HABER SIDO EMITIDA EN VIOLACION A LOS ART. 6, 68, 69, 149 Y 151 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y EL ART. 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Por violar los pactos INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil artículo 24 del Código Procesal Penal.

TERCERO: ORDENAR la libertad del imputado MAXIMO DALVIN ALMANZAR GUERRA (A) WARRIOR, inmediatamente en virtud, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de sus derechos constitucionales, después de una exhaustiva comprobación de los documentos y las contracciones de los testigos.
(sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurso de que se trata fue formalmente notificado a la señora María del Carmen Hernández García, parte recurrida, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme se advierte del Acto núm. 858/2019, instrumentado por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, y a los señores Argenis Antonio Batista Rodríguez, Jesaías Benjamín Mota Lorenzo y Miguel Ángel Bautista Mota, a quienes se les notificó el recurso de revisión constitucional el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con los Actos núm. 378-2024, 381-2024, y 382-2024, respectivamente, instrumentados por el señor César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no depositaron escrito alguno exponiendo sus medios de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Por otro lado, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Máximo Dalvin Almanzar Guerra, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional (...) (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Máximo Dalvin Almanzar Guerra, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base. (sic)*

c. *Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaron los artículos 6, 68, 69, 74, 149 y 151 de la Constitución de la República y los artículos 53 y 54, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 40, 41, 42 de la Ley 834, y el art por los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos. (sic)*

Por tales motivos, la Procuraduría General de la República concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Máximo Darvin Almánzar Guerra, en contra de la sentencia núm. 22-2017 de Fecha 16 de enero de año 2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al fondo rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Máximo Darvin Almánzar Guerra, en contra de la sentencia núm. 22-2017 de fecha 16 de enero de año 2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa. (sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 22, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Máximo Dalvin Almánzar Guerra, depositado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 858/2019, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la señora María del Carmen Hernández García.
4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, núm. 4892, depositado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del Acto núm. 2263/2023, del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.
6. Copia del Acto núm. 378-2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional al señor Argenis Antonio Batista Rodríguez.
7. Copia del Acto núm. 381-2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional al señor Jesaías Benjamín Mota Lorenzo.
8. Copia del Acto núm. 382-2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional al señor Miguel Ángel Bautista Mota.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto tuvo su origen con el proceso penal iniciado en contra del recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Máximo Dalvin Almánzar Guerra, y los recurridos Miguel Ángel Bautista Mota, Jesaías Benjamín Mota Lorenzo, Jorge de Jesús Mancebo, Irving Fran Herasme Matos, Argenis Antonio Batista Rodríguez y Dyango Xavier Ramírez Montero por presuntamente haber incurrido en el asesinato del señor José Carlos Hernández. Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el seis (6) de agosto del dos mil catorce (2014), a través de la Sentencia núm. 318-2014, declarando a Máximo Dalvin Almánzar Guerra, Miguel Ángel Bautista Mota, Jorge de Jesús Mancebo y Argenis Antonio Batista Rodríguez culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano —que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio y asesinato—.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, donde la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Para sustenta su decisión, la Corte estableció que la motivación de los jueces de primer grado fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Todo lo anterior conforme a lo establecido en la Sentencia núm. 45-2015, dictada el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

No conforme con lo anterior, los señores Argenis Antonio Batista y Máximo Dalvin Almánzar Guerra interpusieron un recurso de casación, invocando como medio de casación que la sentencia estaba manifiestamente infundada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso tras considerar que la alzada actuó de conformidad con las reglas de derecho. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión consta en la Sentencia núm. 22, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

10.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional,¹ criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

¹ Al respecto, dicho precedente reza: «La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario.² Además de que, como indicamos en ocasión anterior, las normas relativas al vencimiento de plazos procesales son de orden público, por lo que su cumplimiento es preceptivo y su examen se lleva a cabo previo a cualquier otro supuesto de admisibilidad y el fondo del objeto litigioso.³

10.3. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 22— fue notificada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al recurrente, el señor Máximo Dalvin Almánzar Guerra —a su persona—, mediante el Acto núm. 871/2023, instrumentado por Cesar Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

10.4. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo». Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.

² Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.

³ Al respecto, ver Sentencia TC/0543/15, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.8, p. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. 22 —que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida— goza de tal prerrogativa puesto que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

10.6. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Esto, en lo relativo a la debida motivación de las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales y al derecho a la prueba en su dimensión correspondiente al poder de administración y valoración que ostentan los jueces del fondo.

10.8. De lo anterior se infiere que la recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas para que el recurso sea admisible.

10.9. Con relación a esta causal —relativa a que se haya producido la violación a un derecho fundamental— el legislador previó que, para determinar la admisibilidad del recurso, deben satisfacerse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11 queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere a su derecho obtener una debida motivación y a la prueba, tienen lugar en un presunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario donde no podían ser invocadas previamente; pues se atribuyen a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

10.11. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface, ya que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.12. El requisito del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, también se satisface toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.13. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente unificador asentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual,

[e]l Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por el recurrente respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.15. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.18. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás importante— de que el asunto, además de cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los requisitos señalados, tenga una raigambre constitucional constatable a través de su especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.19. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar consolidando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en los aspectos que atañen a la debida motivación de las decisiones judiciales y, de igual modo, permitirá reiterar su criterio respecto a la administración y valoración de la prueba en el ámbito del procedimiento constitucional de que se trata.

10.20. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. El recurrente, señor Máximo Dalvin Almánzar Guerra, plantea en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, por su falta de motivación e inobservancia a los principios rectores de imparcialidad, independencia e igualdad entre las partes. Asimismo, el recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la prueba en dimensión relativa a la administración y valoración de los elementos probatorios empleados. Por lo anterior, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente pide que se revoque la Sentencia núm. 22 y, que se ordene su libertad inmediatamente.

11.2. Los recurridos, María del Carmen Hernández García, Argenis Antonio Batista Rodríguez, Jesaías Benjamín Mota Lorenzo y Miguel Ángel Bautista Mota, como vimos antes, aun cuando se les notificó oportunamente el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no depositaron escrito de defensa alguno.

11.3. En cambio, la Procuraduría General de la República, en su dictamen de opinión, solicitó el rechazo del recurso de que se trata por considerar que no se han vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional.

11.4. De lo visto hasta aquí es posible inferir que el presente recurso está fundamentado en un único medio de revisión constitucional, que a su vez encierra el problema jurídico que impulsa a la recurrente ante esta corporación constitucional. Nos referimos, pues, a la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta de motivación y afectaciones a su derecho a gozar de imparcialidad, independencia e igualdad entre las partes, vinculado a su vez con los aspectos del derecho a la prueba inherentes a la administración y valoración de los elementos empleados para determinar la verdad jurídica del caso.

11.5. Como indicamos antes, el recurrente plantea que la corte *a quo* violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que concierne a la debida motivación. A fin de determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 22, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), desconoce la garantía fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales, conviene que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometamos tal decisión al *test de la debida motivación* establecido en el precedente asentado a través de la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

11.6. Conforme al precedente recién mencionado —contenido en la TC/0009/13—, las decisiones judiciales en su argumentación deben satisfacer los siguientes requisitos para gozar de una debida motivación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.7. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la carta sustantiva.

11.8. La parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivadas. Al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

11.9. Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 22, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por el recurrente, cumple en demasía con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

11.9.1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el presente caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos —medios de casación— presentados por el señor Máximo Dalvin Almánzar Guerra; en igual medida, tampoco se advierte que las partes quedaran expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen tanto de la sentencia de la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se observa que todos los justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales.

11.9.2. En correlación con lo anterior, también constatamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables, Código Penal y Código Procesal Penal, manteniéndose la corte *a quo* todo el tiempo vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes en conflicto.

11.9.3. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia los silogismos y valoraciones de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —que rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 318-2014, dictada el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional—, confirmando que la sentencia en cuestión estaba debidamente fundamentada conforme a las pruebas presentadas y las disposiciones legales aplicables, y refrendando que no existían vicios en la valoración realizada. Por consiguiente, la Segunda Sala concluyó que las reglas de derecho ligadas al caso fueron correctamente aplicadas, lo que llevó al rechazo del recurso de casación.

11.9.4. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan las cuestiones procesales previas, los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

11.9.5. En cuarto lugar, se evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata; esto en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 22, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), no solo dejó constancia del marco normativo aplicable, sino que sus consideraciones demuestran un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general al momento de resolver el recurso de casación ni adentrándose en aspectos reservados al fondo del proceso.

11.9.6. Por último, la decisión jurisdiccional asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, pues evidencia un proceso justo, transparente y fundamentado; además, sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de la hermenéutica aplicable respecto al poder que ostentan los jueces del fondo para administrar y valorar los elementos de prueba a los fines de determinar la verdad jurídica controvertida respecto de los hechos objeto de apreciación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm.22, se pronunció sobre los medios de casación consignados en el escrito presentado por Máximo Dalvin Almánzar Guerra; esto sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a quo* es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.

11.11. Por estas razones es que se rechazan los argumentos vertidos respecto de la garantía de debida motivación de las decisiones judiciales, elemento trascendental para una eficaz tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.12. De igual forma, conviene dejar constancia de que ante la carencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por ausencias, excesos o insuficiencias en la motivación de la Sentencia núm. 22, tampoco se configura la violación a los principios rectores de imparcialidad, independencia e igualdad entre las partes argüida por el recurrente, pues dicha decisión jurisdiccional revela que todas las partes involucradas en el conflicto estuvieron debidamente representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la normativa vigente, de donde se infiere que en la especie no opera violación alguna al derecho de defensa.⁴

11.13. Conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014),

⁴ Al respecto, ver Sentencia TC/0375/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), párr. 10.10, p. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]a casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones⁵.

11.14. En esa misma línea de pensamiento fue que este colegiado precisó, en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que:

Es importante destacar, que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los

⁵ Sentencia TC/0202/14, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), §10.I) y 10.J), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones⁶.

11.15. Este tribunal, desde sus inicios, ha sido suficientemente claro al establecer que le está vedado el conocer sobre las pruebas, ya que esto lo convertiría en una cuarta instancia; la revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo se limita a verificar la interpretación que se haya hecho del derecho, así lo dejó plasmado en su sentencia TC/0307/20, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pagina 26, literal j:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.16. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que:

[p]arte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión

⁶ Sentencia TC/0327/17, dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), §10.e) y 10.f), pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa⁷.

11.17. Tras comprobar que el único medio de revisión planteado por la parte recurrente carece de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y que, al no obrar evidencia de violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito introductorio del recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Máximo Dalvin Almánzar Guerra contra la Sentencia núm. 22, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁷ Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Máximo Dalvin Almánzar Guerra contra la Sentencia núm. 22, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 22, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Máximo Dalvin Almánzar Guerra; a la Procuraduría General de la República; así como a la parte recurrida, María del Carmen Hernández García, Argenis Antonio Batista Rodríguez, Jesaías Benjamín Mota Lorenzo y Miguel Ángel Bautista Mota.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria